

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**ÚNICO.** Con fecha 23 de febrero de 2026, tiene entrada en el Registro Electrónico General una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta no estar de acuerdo a la respuesta recibida a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, resuelta con fecha de 28 de enero de 2026. En la presente reclamación se expone lo siguiente:

«Naturaleza de la información (Ley 27/2006 de Información Ambiental). La información solicitada sobre el control de aves urbanas es Información Ambiental sujeta a la Ley 27/2006. La administración ha omitido que en materia ambiental el derecho de acceso es más amplio, restringiendo información»

Junto a la reclamación adjunta la Resolución dictada por el Ayuntamiento de Meco.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuidas, la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo en su punto 3 atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** En este caso, la Resolución recurrida fue notificada el 29 de enero de 2026, según consta acreditado en el expediente. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LTPCM el plazo para interponer la reclamación finalizaría 2 de marzo de 2026. Si bien, la reclamación fue interpuesta frente al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y el mismo remitió a este Consejo la reclamación con fecha de 13 de marzo de 2026.

De esta manera, la reclamación ha sido interpuesta ante este Consejo el día 13 de marzo de 2026 por lo que puede concluirse que ha sido formulada extemporáneamente, y por tanto procede su inadmisión.

No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto, la persona interesada podrá, si así lo estima oportuno, formular una nueva solicitud de acceso a la información pública, así como, en su caso, interponer la correspondiente reclamación ante este Consejo, siempre que se realice dentro de los plazos y con sujeción a los requisitos previstos en la normativa de transparencia de aplicación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED] al haber sido formulada una vez concluido el plazo establecido en el artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.06.10 09:45